



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/10/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00015 00	Sin Tipo de Proceso	ABELARDO MEJIA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHCUCURI	Auto que Ordena Requerimiento DE INFORMACIÓN AL ACCIONANTE Y LA DIAN.	26/10/2020		
68001 33 33 015 2020 00115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento DE INFORMACIÓN A LA DIAN. SRIO	26/10/2020		
68001 33 33 015 2020 00193 00	Sin Tipo de Proceso	COHOSAN	CONTRALORIA DE SANTANDER	Auto admite demanda	26/10/2020		
68001 33 33 015 2020 00193 00	Sin Tipo de Proceso	COHOSAN	CONTRALORIA DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR.	26/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 27/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez se advierte que no se ha culminado la ubicación de todos los sujetos procesales de conformidad con lo requerido en auto del 25 de septiembre de 2019, además tampoco se ha allegado constancia de la publicación del Aviso, retirado de la secretaría del Despacho el 09 de diciembre de 2019 por el señor CARLOS MIGUEL RUEDA. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN Y EXHORTA AL ACCIONANTE

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333015 2019 00015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ABELARDO MEJIA, CARLOS ARTURO LIZARAZO, IGNACIO SANUARIA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. S.A.

1. Vista la constancia que antecede y con el fin de continuar con el trámite de la presente acción constitucional se dispone **REQUERIR** al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el domicilio, correo electrónico número telefónico y celular de las siguientes personas que fungen como accionantes en el proceso de la referencia:

- CARLOS ARTURO LIZARAZO
- IGNACIO SANABRIA con cédula de ciudadanía No. 13.642.403
- GABRIELA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 28.403.104
- ROSA MARIA MUÑIS GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 28.402.420
- LENIS CRISTINA DIAZ GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 37.651.072
- CARLOS MIGUEL RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 91.248.057
- CARLOS AMAYA, con cédula de ciudadanía No. 1.102.714.709
- DIANA MARCELA MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.102.714.579
- MARGARITA SANCHEZ RIVERO, con cédula de ciudadanía No. 28.400.094
- SONIA BARRERA RANGEL, con cédula de ciudadanía No. 1.102.724.002

Radíquese electrónicamente la solicitud

2. De igual manera, de conformidad con la constancia que antecede se **EXHORTA** a la parte accionante para que remita al proceso constancia de la publicación del Aviso retirado de la secretaría del Despacho el 09 de diciembre de 2019 por el señor CARLOS MIGUEL RUEDA. Líbrense las comunicaciones electrónicas

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado **ALEXANDER ROBLEDO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nro. 202.487 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal del Municipio de San Vicente de Chucurí y al abogado **RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.014 de Ocaña y Tarjeta Profesional Nro. 251.690 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 43 del expediente. Así mismo, acéptese la renuncia del poder presentada por los referidos apoderados el 19 de diciembre de 2019 y visible a folio 99.

RADICADO: 680013333015 2019 00015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ABELARDO MEJÍA, CARLOS LIZARAZO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. S.A.

4. Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al abogado **EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nro. 84.778 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal del Municipio de San Vicente de Chucuri.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 105

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 27 de octubre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8187c48ff978115b2a3295d6511704c7aa277e82be6bd5a3c1e9e1ad96ed7f05

Documento generado en 26/10/2020 03:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que si bien el Actor Popular remitió una información de ubicación, esta no permite ser concreta y culminar con el proceso de notificación del medio de control, en tanto no se cuentan con la información pertinente para tal fin, de las entidad vinculadas UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCERO: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
ASUNTO: CONSTRUCCIÓN HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite de la presente acción constitucional se dispone **REQUERIR** al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el domicilio, correo electrónico número telefónico y celular de las siguientes personas:

- UNIÓN TEMPORAL AS – NIT. 901.241.120-8.
- CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL – NIT. 901.250.241-9.

Radíquese electrónicamente la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 106

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 27 de octubre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800b5108ffd486abf56059e9011406a949e9fd9582adc7702e285b0b220e6c8**
Documento generado en 26/10/2020 07:22:41 p.m.

RADICADO: 680013333015 2019 00015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ABELARDO MEJÍA, CARLOS LIZARAZO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, ELECTRIFICADORA DE
SANTANDER E.S.P. S.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200019300 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE
COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF* – en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
8. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiendo que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 y Tarjeta Profesional No. 63.197 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 1 de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 261

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 27 de octubre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c64c1babf919eef2474cc6db0d2083d649c471e2a5820b7b857bbdaa984740
Documento generado en 26/10/2020 07:37:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia dentro del proceso 680013333 015 2020 00193 00. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

I. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

La Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororienté Colombiano – COHOSAN, actuando a través de apoderado judicial, formula solicitud de medida cautelar de urgencia, de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0197 del 02 de abril de 2020 y 245 del 06 de mayo de 2020, en cuanto la decisión de tener como Sujeto de Control a la entidad demandante por parte de la Contraloría General de Santander.

Expone la parte actora, entre otros argumentos, que la entidad demandada desconoció el debido proceso, al obviar que COHOSAN no es una entidad pública, y por lo tanto no administra recursos públicos. Además, indica, que dado el carácter supradepartamental de la cooperativa accionante, la Contraloría General de Santander no tiene competencia territorial para auditarla, de modo que la decisión de tenerla como Sujeto de Control y fijarle una cuota de fiscalización, conlleva un actuar contrario al orden jurídico que debió observarse y aplicarse.

Igualmente alega, que se hace necesario que se le dé trámite de urgencia a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de nulidad, puesto que ya fue decretada, dentro del Proceso de Cobro Coactivo, medida de embargo por la suma de \$38.000.000, esto con el fin de recaudar el valor que fue fijado como cuota de fiscalización.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre las medidas cautelares de urgencia – Suspensión Provisional.

Advierte, el Despacho que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad del decreto de **medidas cautelares de urgencia**. Conforme a tal disposición, desde la presentación de la solicitud de la medida **y sin previa notificación a la otra parte**, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en la norma sobre medidas cautelares ordinarias:**

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el **Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De otro lado, cabe señalar que la diferencia realmente destacable entre las **medidas cautelares ordinarias** y las de **urgencia** radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Sobre la naturaleza de la medida cautelar de urgencia, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“(…) **el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda** (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una **protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo [...] dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesorio y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia”**¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)*

3.2. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, a través de una Medida Cautelar de Urgencia, por cuanto se alega con que su expedición, se vulneraron normas superiores, y consecuentemente, se estaría causando un grave perjuicio a COHOSAN, al conminarla a asumir el pago de una suma de dinero por concepto de cuota de fiscalización, sin estar obligada legalmente a ello, aunado a que le fue decretada en contra, dentro de un proceso de Cobro Coactivo, medida de embargo con el fin de recaudar el valor de la cuota en comento.

Ahora bien, reiterándose que la Medida Cautelar de Urgencia, necesariamente tiene como fin, la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de **inminente riesgo de afectación de los derechos de los interesados**, de modo, que se haga innecesario correr traslado de dicho recurso judicial a la entidad demandada, a fin de escuchar sus alegatos de defensa, en este caso, el Despacho no evidencia que, **en este momento procesal**, tal circunstancia se esté presentado de manera diáfana, puesto que lo que sí, a simple vista se evidencia, es que para tomar una decisión en legal forma sobre el decreto o no de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, resulta necesario e imprescindible, permitir a la Contraloría General de Santander pronunciarse sobre los argumentos de hecho y de derecho alegados en su contra, así como la posibilidad de que presente pruebas con las que acredite sus alegatos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que el hecho de haberse decretado medidas como el embargo antes referido, dentro de un proceso de cobro coactivo y/o de ejecución, no implica per se, la ocurrencia de un grave perjuicio, como lo alega la parte actora, puesto que la orden de embargo que se decretó en su contra, puede ser susceptible de los recursos ordinarios de ley, o incluso, es posible que se pueda alegar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable a los procedimientos de cobro coactivo a cargo de las Contralorías, y a fin de que se suspenda el mismo, la existencia de un proceso judicial por tal motivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219). Actor: Víctor Andrés Sandoval Peña.

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –
COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Por lo expuesto, este Despacho no evidencia razón suficiente, para tramitar la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones Nos. 0197 del 02 de abril de 2020 y 245 del 06 de mayo de 2020, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandado, **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto, conformidad con lo establecido por el artículo 233 ibídem.

Lo anterior, una vez se logre efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con la providencia que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 107

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 27 de octubre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5f2f62aca24cf21d9e638bea01c1d1fba316484b7db690058afa34f52ce6156
Documento generado en 26/10/2020 07:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander